



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00613-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
AGRUPACIÓN DE VECINOS LOS  
LIBERTADORES DE MANCHAY

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Morales Puma, en representación de la Asociación Agrupación de Vecinos Los Libertadores de Manchay, contra la resolución de fojas 725, de fecha 17 de agosto de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00613-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
AGRUPACIÓN DE VECINOS LOS  
LIBERTADORES DE MANCHAY

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Más allá de lo confuso y ambiguo que puede ser el escrito de amparo presentado, es posible inferir que lo que en realidad la asociación demandante invoca es la afectación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, a fin de que se declare nulo todo lo actuado en los seguidos sobre usurpación agravada por la parte agraviada Asociación del Parque Industrial de Manchay y otro contra el imputado Manuel Ayala Escobar y otros (Exp. 00122-2008).
5. Alega que se pretende ejecutar la orden de lanzamiento librada contra ella y todas las personas que ocupan el bien en litis sin considerar que tienen una posesión pública, pacífica y continua de un área de 2817.3 metros cuadrados desde el año 2014 y que ha sido reconocida por la Municipalidad Distrital de Pachacámac. Señala que en el proceso subyacente se ha incurrido en irregularidades, pues sin ser parte de este se pretende desalojarlos. Agrega que los recursos presentados a fin de revertir tal decisión han sido desestimados con el argumento de que no son parte procesal. Considera que previamente a la ejecución del mandato judicial se debe verificar si los terrenos que poseen están dentro o no del área de posesión de la asociación demandada.
6. En el contexto descrito, este Tribunal Constitucional recuerda que si bien es cierto que el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional conforme lo establece la Constitución, no todos sus aspectos revisten especial relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión, que no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece a su contenido constitucionalmente protegido, por lo que carece de protección en sede constitucional, sin perjuicio de reconocer que la eventual lesión de dicho derecho pueda merecer sustanciación y, de ser el caso, reparación en la vía ordinaria correspondiente.
7. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, porque los hechos descritos por la asociación recurrente a lo largo del presente proceso no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad, sino que guardan relación con el derecho de posesión. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00613-2017-PA/TC

LIMA SUR

AGRUPACIÓN DE VECINOS LOS  
LIBERTADORES DE MANCHAY

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**



*Ad. L. Tamariz R. S.*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 00613-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
AGRUPACIÓN DE VECINOS LOS  
LIBERTADORES DE MANCHAY

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto no tiene una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho a la propiedad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL